

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., cinco (5) de abril, de dos mil veintiuno (2021).

Pago directo: 2021-00142.

Solicitante: GM Financiam Colombia S. A.

Deudor mobiliario: Aristóbulo Durán Saavedra.

Sería del caso entrar a resolver sobre la admisión de la solicitud de la referencia, si no fuera porque se advierte la falta de competencia para tramitar el asunto, según pasa precisarse:

1. El *sub examine* corresponde a una petición de inmovilización de un vehículo al interior de un trámite de «*pago directo*», con base en los cánones 60 de la Ley 1676 de 2013 y 2.2.2.4.2.70 y 2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, cuya competencia territorial se determina atendiendo lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 28 del C. G. del P., que enuncia que «*[e]n los procesos en que se ejerciten derechos reales [...] será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes*».

Esta postura fue establecida por la Corte Suprema de Justicia, al resolver un conflicto de competencia¹, donde puntualizó, que «*las diligencias de este linaje –pago directo– se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación, lo que no siempre coincide con el lugar donde aquellos se encuentren inscritos*».

2. Dentro de los anexos de la solicitud, se arrimó un «*contrato de prenda abierta sin tenencia a favor del acreedor garantizado Chevyplan*» en el que se pactó –*cláusula tercera*– que el vehículo objeto de garantía tendría como «*domicilio [...] la dirección transcrita en el presente contrato al pie de [la] firma [del deudor]*», esta es la «*carrera 7 E 10 – 38*» del municipio de «*Chaparral [Tolima]*», siendo entonces ese lugar, el sitio de permanencia del objeto dado en garantía, por lo que es clara la falta de competencia de este estrado, pues tal reside en cabeza de los juzgados civiles municipales de esa municipalidad.

¹ En auto proferido el 26 de febrero de 2018, radicado 11001-02-03-000-2018-00320-00; AC747-2018.

3. Por lo expuesto, el juzgado RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano la solicitud de la referencia por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26 y 90 del Código General del Proceso.

Segundo: Remitir por secretaría las presentes diligencias a los juzgados civiles municipales de Chaparral (*Reparto*), para que asuman el conocimiento. Oficiese.

Tercero: Dejar las constancias de ley, por secretaría.

Notifíquese,


Artemidoro Gualteros Miranda
Juez

JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D.C. **6 de abril de 2021.**
En la fecha se notifica la presente providencia por anotación en estado electrónico n.º **045**, fijado a las **8:00 a.m.**
La secretaria:
Luz Ángela Rodríguez García

Lpds

Firmado Por:

ARTEMIDORO GUALTEROS MIRANDA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 030 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec57a26d6f8fdcf87f37527e1c412f02d0c67df710408a6dd3e2dbfc34a715e**

Documento generado en 05/04/2021 08:14:16 AM